

PROPUESTA DE MODELO DE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

JUNIO 30 DE 2020.

El Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco (en adelante CPS), en sesión ordinaria celebrada el 30 de junio de 2020, aprobó proponer un modelo de Órgano Interno de Control para el Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo a lo siguiente.

I. Antecedentes

Primero. Expediente 164/2018.

Mediante oficio CPS/002/2020, presentado el 16 de enero de 2020 ante la oficialía de partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, CPS reitero la solicitud realizada a esa instancia (el pasado 30 de abril de 2019), a efecto de abrir un procedimiento de investigación ante presuntas responsabilidades administrativas denunciadas en diversos medios de información, en torno a las actuaciones y la resolución emitida por los integrantes de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativa al toca de apelación 164/2018.

Segundo. Respuesta al oficio CPS/002/2020.

El 23 de enero de 2020, mediante oficio 79/2020, el Magistrado Ricardo Suro Esteves, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Jalisco, dio respuesta al oficio CPS/002/2020, en los siguientes términos respecto del punto de interés:

[...] la creación del Consejo de la Judicatura del Estado, deviene de los artículos 56 y 64 de la Constitución Local, confiriéndole atribuciones administrativas, de vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción al Supremo Tribunal de Justicia del Estado [...] Ante dicha circunstancia, en lo que a materia de responsabilidad administrativa se refiere, cada institución en su caso, se encarga de substanciar los procedimientos y resolver los asuntos de sus propios servidores públicos.

I. Consideraciones

Primero. Competencia del CPS.

El CPS es competente para dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción y para promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas de acuerdo con el artículo 21, en sus fracciones XVI y XVII, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

A la vez el artículo 21 del Reglamento Interno del Comité de Participación Social del Sistema Anticorrupción de Jalisco establece los supuestos de seguimiento que puede ejercer el CPS, dentro de los cuales son relevantes para el presente caso los contenidos en las fracciones I y II que indican lo siguiente:

Artículo 21. Supuestos de seguimiento.

1. El Comité de Participación Social dará seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal, puntualmente en los siguientes supuestos:
 - I. Ante casos de relevancia social o denuncias presentadas por la ciudadanía respecto de los cuáles se estime que el manejo, aplicación o custodia de recursos públicos es irregular;
 - II. Cuando se tenga conocimiento de indicios de hechos de corrupción;
 - [...]

En este caso, el CPS es competente para emitir la presente propuesta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, siendo ambos representados por el Magistrado Presidente Ricardo Suro Esteves.

Segundo. Obligaciones Constitucionales en torno a los órganos internos de control.

Si bien el artículo 64 de la Constitución del Estado de Jalisco impide al Consejo de la Judicatura del Estado conocer de la administración, vigilancia y disciplina del Supremo Tribunal de Justicia (STJ), esto no exime al STJ de contar con un Órgano Interno de Control (OIC) para investigar y substanciar posibles faltas administrativas o hechos de corrupción.

El último párrafo de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Federal dispone que los entes públicos estatales y municipales, contarán con órganos internos de control, que tendrán en su ámbito de competencia local, las atribuciones de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran

constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa.

Por su parte, los párrafos tres y cinco, del artículo 108 también de la Constitución Federal, disponen la responsabilidad de las y los servidores públicos, incluidos Magistrados, Tribunales Superiores de Justicia Locales y miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Además, se establece la obligación de las y los servidores públicos a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley.

De conformidad con lo anterior, se desprende que tanto el Consejo de la Judicatura como el Supremo Tribunal ambos del Estado de Jalisco, deben contar con órganos internos de control para la investigación, sustanciación y resolución de faltas administrativas y hechos de corrupción. El Magistrado Presidente Ricardo Suro así lo reconoce en la contestación que remite al CPS mediante el oficio 79/2020: “[...] en lo que a materia de responsabilidad administrativa se refiere, cada institución en su caso, se encarga de substanciar los procedimientos y resolver los asuntos de sus propios servidores públicos”.

Tercero. Propuesta de modelo de Órgano Interno de Control para el STJ.

En sesión del 5 de junio de 2018, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco, acordó emitir la “Recomendación para el fortalecimiento institucional de los órganos internos de control con la finalidad de fortalecer institucionalmente a los Órganos Internos de Control (OIC) y que puedan tener las condiciones adecuadas para cumplir con sus funciones, en el contexto de los Sistemas Anticorrupción”. Según esta recomendación del Comité Coordinador, las principales funciones de los OIC se pueden agrupar en las siguientes áreas:

1. Emisión, implantación y evaluación de mecanismos e instrumentos preventivos de las faltas administrativas y hechos de corrupción, incluida la promoción de los comportamientos éticos de los servidores públicos.
2. Sistema de evolución patrimonial de los servidores públicos, incluyendo el control de las presentaciones de las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales de los servidores públicos.
3. Auditorías internas al ente o entidad, incluidas las relacionadas con el ejercicio presupuestario.

4. Recepción y análisis de quejas y denuncias sobre actos imputables a servidores públicos y particulares que puedan originar responsabilidades administrativas o posibles hechos de corrupción.
5. Investigación, sustanciación, resolución y seguimiento de los procedimientos de responsabilidades administrativas.
6. Supervisión de las adquisiciones y contrataciones públicas.
7. Supervisión de las obligaciones en materia de transparencia de la información pública. La ley jalisciense mandata que el OIC es integrante del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.
8. Implantación y mejora de un control interno de la gestión.

Respecto al punto cinco, se reitera el imperativo legal para que existan áreas diferentes para investigar y sustanciar; idealmente, debería existir un área resolutoria también separada, pero puede ser el Titular del OIC quien dicte la resolución que corresponda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco no contempla un apartado sobre la organización y funcionamiento de un OIC para el Supremo Tribunal de Justicia. Ahora bien, sí establece un procedimiento de responsabilidad administrativa en su artículo 203, procedimiento que se encuentra a cargo del Pleno del Supremo Tribunal, instancia competente para conocer los procedimientos de responsabilidades de acuerdo al artículo 201 de dicha Ley Orgánica. La propuesta del CPS es que el Pleno funja exclusivamente como autoridad resolutoria, separada de las funciones de investigación y de sustanciación. A su vez, estas dos áreas se propone incorporarlas al Centro de Evaluación de Control de Confianza.

Mediante esta propuesta, sin necesidad de una modificación legislativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es posible integrar una estructura que garantice la independencia funcional entre el área investigadora y el área sustanciadora, al mismo tiempo que se mantiene como autoridad resolutoria del procedimiento de responsabilidad administrativa al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. De esta manera, se daría cumplimiento a los artículos 50 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y al artículo 3, fracciones II, III y IV, y al artículo 115 de Ley General de Responsabilidades Administrativas. Es importante mencionar que es necesario que esta propuesta se apruebe y publique en el Reglamento Interno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, así se dotaría de certeza y seguridad jurídica a los procedimientos. La propuesta de redacción reglamentaria y su comparación con el actual procedimiento de responsabilidad administrativa es como sigue:

Tabla 1

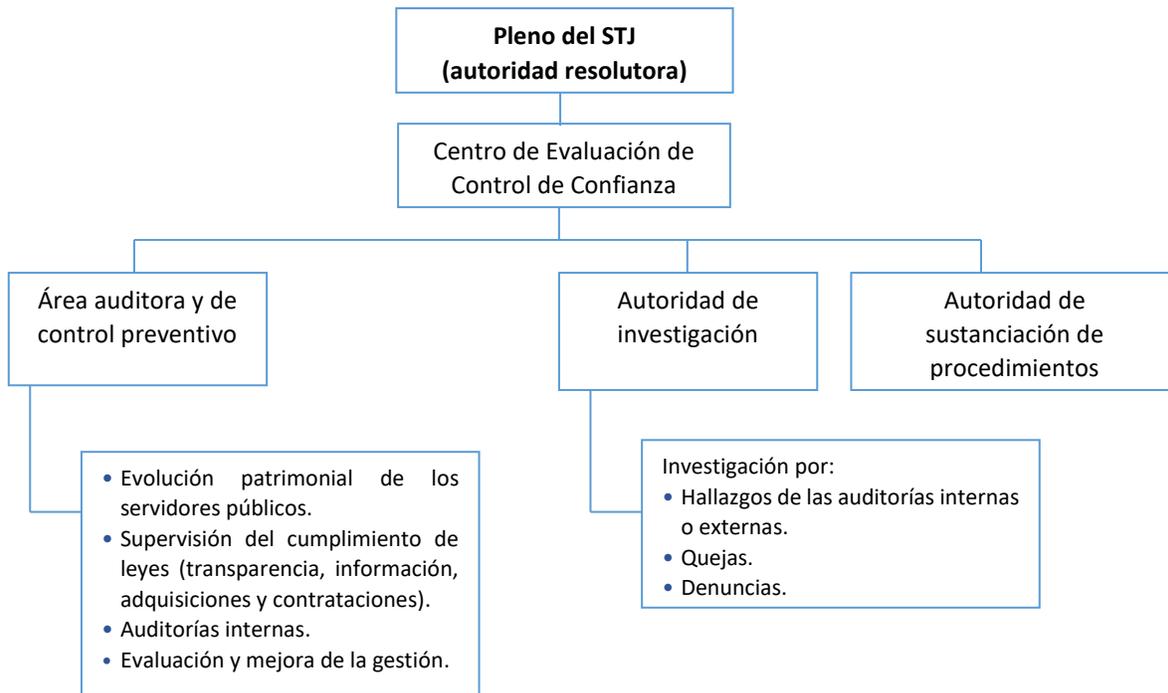
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Artículo 203. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este título deberá seguirse el siguiente procedimiento:</p>	<p>Propuesta de redacción para el Reglamento Interno del Poder Judicial del Estado de Jalisco</p>
<p>I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;</p>	<p>En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves:</p> <p>I. La autoridad investigadora y la autoridad substanciadora del Centro de Evaluación de Control de Confianza deberán seguir el procedimiento que marca el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, dentro de los dos días hábiles siguientes se expresarán alegatos por escrito. Concluido el término de alegatos, dentro de los treinta días hábiles siguientes se dictará resolución sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones IX y XI del artículo 198;</p>	<p>II. Una vez concluido el trabajo de la autoridad substanciadora del Centro de Evaluación de Control de Confianza, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se instituirá como autoridad resolutoria, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.</p>
<p>III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones VIII y X del artículo 198, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura, remitirán el asunto al Pleno respectivo, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.</p> <p>Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;</p>	<p>III. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciante únicamente para su conocimiento, y si fuera el caso, al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p>
<p>IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso; y</p>	<p>En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves se deberán seguir el procedimiento que marca el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, el Supremo Tribunal de Justicia o el Consejo de la Judicatura, o sus respectivos presidentes, o el órgano que determine el Consejo de</p>	

la Judicatura, según corresponda, podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Cuando la falta motivo de la queja fuere leve, el presidente de Supremo Tribunal de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura impondrán la sanción que corresponda y dictarán las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirán el asunto al Pleno respectivo, a fin de que procedan de acuerdo con sus facultades.

Con base en lo anterior, la estructura que se propone para un OIC para el Supremo Tribunal de Justicia es la siguiente:



III. Acuerdos

Primero. El CPS tiene competencia para proponer modelos de organización y funcionamiento de órganos internos de control en términos del primer considerando de este acuerdo.

Segundo. Se instruye a la presidenta Lucía Almaraz Cázares, notificar el presente acuerdo al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Magistrado Ricardo Suro Esteves, a efecto de que presente esta recomendación como Acuerdo General el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Tercero. Se instruye a la presidenta Lucía Almaraz Cázares, informar sobre el presente acuerdo al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco en la próxima sesión ordinaria que celebre.

Guadalajara, Jalisco, a 30 de junio de 2020.

Lucía Almaraz Cázarez
Presidenta

Annel Alejandra Vázquez Anderson
Integrante

David Gómez Álvarez
Integrante

Nancy García Vázquez
Integrante

Jesús Ibarra Cárdenas
Integrante